



Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	<i>Aura Azucena Segura López</i>
Demandado	<i>Fanny Umaña de Segura</i>
Radicación	50001 31 10 003 2019 00020 00
Asunto	Convoca a audiencia
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

*Tener por contestada la demanda por la apoderada de la señora Fanny Umaña de Segura.

*Tener por descorridas en término por la actora, las excepciones propuestas por la parte demandada.

De la objeción presentada al juramento estimatorio pretendido por la parte actora, se corre traslado por el término de (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo señalado en el artículo 206 inciso segundo del CGP.

*Convocar a la audiencia única en los siguientes términos:

CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA

Clase de audiencia:	única
Fecha:	Agosto 2 de 2019
Hora:	09:00 a.m.
Lugar de inicio:	Sala de audiencias número 218

ORDEN DEL DÍA

1. iniciación
2. Conciliación
3. Interrogatorio a las partes
4. Fijación del litigio
5. Práctica de pruebas
6. Alegatos de conclusión
7. Sentencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, (CGP, art. 372 núm. 4º, inciso 1º).

Además se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, inc. 2º).

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba documental la aportada con la demanda y que obra a folios 12 a 105, a las que se les dará el valor probatorio al momento de dictar sentencia.

Escúchese en interrogatorio de parte, a la demandada Fanny Umaña de Segura.

Se decreta el testimonio de Francisco José Segura Rodríguez, Jorge Ricardo López Paramo y Leonor Naranjo Flórez

Se rechaza la prueba pericial con fundamento en el art. 227 del CGP ya que quien pretende servirse de la prueba pericial debe aportarla en la oportunidad que legalmente corresponde por la parte interesada o proceder como allí se indica.

Se niega la solicitud de oficiar a la oficina de catastro de Medina y Gacheta al no acreditar haber intentado obtener tal información por medio del derecho de petición y/o o que esta le haya sido negada (art. 173 CGP); no clarificando además la individualización e identificación del inmuebles sobre los cuales pretende el avalúo y como fue solicitado en el IGAC de Villavicencio.

PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba documental, la aportada con la contestación de la demanda Obrantes a folios 224 al 240 y a ellas se les valorará probatoriamente al momento de decidir de fondo.

Se le concede el término de diez (10) días a la parte demandada para que aporte el dictamen que pretende hacer valer como nuevo dictamen pericial, conforme a su escrito de objeción presentado con la contestación de la demanda en aplicación a lo normado en el artículo 227 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

59

Del

28 MAY 2019


Secretaría